

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Se han elevado estos antecedentes del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 1081-2019, RUC 1900153665-9, seguida por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación para que esta Corte se pronuncie sobre la procedencia del requerimiento de extradición activa del imputado **KEVIN MATIAS SALINAS VILCHES**, formulado por el Ministerio Público. El Juzgado referido, por resolución de fecha 15 de diciembre de 2022, acogió lo solicitado, por concurrir en la especie todos los requisitos legales, ordenando remitir los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, para los fines previstos en el artículo 432 del Código Procesal Penal.

El 30 de enero del año en curso se llevó a efecto la audiencia pública, en la que luego de la relación se escucharon los alegatos de los intervinientes, representante del Ministerio Público y Defensor Privado, concluida la cual, quedó la causa en estado de acuerdo.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código Procesal Penal, procederá la extradición, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento definitivo superior a un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero. En este caso el Ministerio Público deberá solicitar al juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente pedir la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, así lo ordene.



TERCERO: Que con fecha 27 de mayo de 2019 se dictó sentencia condenando a Salina Vilches a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito Robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de frustrado, ocurrido el 09 de febrero de 2019, en el domicilio de Leónidas Chávez ubicado en calle Exequiel Figueroa de la comuna de Ñuñoa. Asimismo, no se concedió a dicho condenado ninguna de las penas sustitutivas de la ley 18.216 por no reunirse los requisitos para ello, en consecuencia el sentenciado debía cumplir la pena corporal impuesta, real, íntegra y efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, reconociéndole 108 días de abonos.

CUARTO: Que consta en los antecedentes oficio del 13° Juzgado de Garantía de Santiago que informa que, en causa RIT 4403-2022 de dicho tribunal, el imputado Kevin Salinas Vilches, fue formalizado en calidad de autor por el delito de receptación y violación de morada, quedando en libertad y sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total. Hace presente que se informó en audiencia que el referido imputado estaba cumpliendo condena en causa RIT 1081-2019 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, con beneficio penitenciario de salida controlada al medio libre.

Con el mérito de lo informado por el tribunal, resuelve con fecha 7 de noviembre de 2022, despachar orden de detención en contra del sentenciado. En dicha resolución, el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, tiene en consideración que Salinas Vilches fue



condenado a la pena de efectiva de cinco años y días de presidio mayor en su grado mínimo, la cual aún se encuentra en etapa de cumplimiento saldo pendiente 469 días, y que, además, se informó que se encontraba haciendo uso de un beneficio intrapenitenciario, el cual incumplió.

QUINTO: Que, posteriormente, y tras la solicitud de extradición activa presentada por el Ministerio Público, se llevó a efecto la audiencia respectiva, el 15 de diciembre de 2022, donde quedó consignado que el sentenciado se encuentra recluido en la ciudad de Buenos Aires en la República de Argentina, donde fue detenido por el delito de robo con escalamiento, por lo que el tribunal *a quo*, estimando que se cumplen los requisitos legales, resuelve elevar los antecedentes a esta Corte para continuar el trámite correspondiente.

SEXTO: Que, el delito por el cual ha sido condenado el sentenciado, se encuentra regulado en el artículo 440 del Código Penal, y está sancionado con una pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado mínimo. De modo que el requerido fue formalizado, y posteriormente condenado por delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a cinco años.

SÉPTIMO: Que existe Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito por la República de Argentina el 17 de diciembre de 1994, y promulgado en Chile mediante Decreto N° 35 con fecha 17 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial el 18 de abril de ese mismo año.



El artículo 1º de dicho tratado dispone: “*Los Estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad*”.

A su turno, el artículo 2º del mismo estatuto, en lo que interesa, prevé:

“Delitos que dan Lugar a la Extradición:

1.- Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3º.

Por su parte, el artículo 3º de la misma convención indica: “*Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:*

a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;



b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo”;

OCTAVO: Que en el caso de marras concurren los requisitos señalados, pues se trata de un delito común que se encuentra bajo la jurisdicción de los tribunales chilenos, que tiene asignada en este país una pena privativa de libertad cuya duración fue determinada en cinco años y un día, y que el saldo de pena que se encuentra pendiente de cumplimiento es superior a seis meses.

NOVENO: Que, consecuentemente, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición.

De tal forma que se hace dará lugar a pedir la extradición del requerido, debiendo remitirse copia auténtica de la sentencia, con el respectivo de encontrarse ejecutoriada, certificado de no encontrarse totalmente cumplida, y del tiempo faltante para ello. Como los demás antecedentes indicados en el n°4 del artículo 18 del Instrumento Internacional aludido.

DÉCIMO: Que, habiéndose constatado por el Juez de Garantía que remite estos antecedentes, que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 140 del Código Procesal Penal, que hacen procedente la prisión preventiva, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 de este mismo cuerpo legal, se accederá a la solicitud formulada en audiencia por Ministerio Público, consistente en pedir, por intermedio del Ministerio de Relaciones exteriores, a las autoridades de la República de Argentina se decrete alguna medida cautelar destinada



a evitar la fuga de Kevin Matías Salinas Vilches cuya extradición se está requiriendo,

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 433, 435 y 436 del Código Procesal Penal, **se acoge** la solicitud de extradición formulada por el Ministerio Público respecto de **KEVIN MATIAS SALINAS VILCHES**, chileno, **cédula nacional de identidad N° 20.398.268-2**, por la responsabilidad que se le atribuye en el delito de robo en lugar habitado, debiendo solicitarse la misma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, organismo que practicará las gestiones diplomáticas que fueren del caso, en los términos del artículo 437 del mismo cuerpo legal. Asimismo, **se acoge** la solicitud formulada por el Ministerio Público en orden a pedir, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades de la República de Argentina se ordene alguna medida cautelar destinada a evitar la fuga del requerido **SALINAS VILCHES**.

Oficiese al Ministerio de Relaciones Exteriores adjuntándose copia de la presente resolución, de la sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada, de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado.

Cumplido lo anterior, devuélvase los antecedentes a su tribunal de origen.

Redacción Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Penal-extradición N° 290-2023

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.